

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



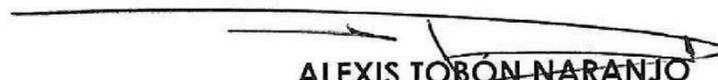
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 097

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1018-3	Auto 2° ley 906	Homicidio en persona protegida	Fernando Umbeiro Usúga David Y Otro	Se inhibe de resolver impugnación	Nov. 06 de 2020
2020-768-4	Auto 2° ley 906	Concierto para delinquir agravado	Jesús Albeiro Restrepo Puerta	Confirma auto de 1° instancia	Nov. 04 de 2020
2020-0924-1	Tutela 2° instancia	Yeris Yoani Beltrán	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Nov. 05 de 2020
2020-0950-2	Tutela 1° instancia	Milthon Andres Hincapie Bustamante	E.P.C. de mediana seguridad de Andes y otros	Niega por hecho superado	Nov. 04 de 2020
2020-1009-3	Tutela 1° instancia	Luis Aleison Castañeda Zapata	Juzgado 1 penal del Cto. Esp. de Antioquia	Ampara derechos invocados	Nov. 06 de 2020

FIJADO, HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

CUI: 04-004-53-104001-2019-00307-01
RAD. INT: 2020-1018-3
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
PROCESADOS: FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
OBJETO: “COLISIÓN DE COMPETENCIA”
DECISIÓN: INHIBITORIA

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

(Aprobado mediante Acta N° 149 de la fecha)

ASUNTO

Pronunciarse sobre la impugnación presentada por la defensa, contra el auto de 24 de septiembre de 2020, por el cual, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó denegó la remisión del proceso a la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante JEP, en relación con el acusado **FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 24 de septiembre de 2020, en el transcurso de la audiencia preparatoria, el juez de primera instancia refirió que en el término de traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del señor **FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID**, solicitó “*conflicto de competencia*”, porque fue miembro activo de las FARC EP, por lo cual, incluso, fue condenado en el año “2008”, por rebelión, y, los hechos génesis de este proceso tuvieron ocurrencia en el mes de septiembre de 2002, motivo por el cual, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, correspondía a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

CUI: 04-004-53-104001-2019-00307-01
RAD. INT: 2020-1018-3
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
PROCESADOS: FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
OBJETO: "COLISIÓN DE COMPETENCIA"
DECISIÓN: INHIBITORIA

A pesar que leyó el artículo 5º del acto legislativo 01 de 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó **denegó esa solicitud**, porque según la acusación, los hechos acaecieron el 16 de septiembre de 2002, en la vereda "*El porvenir*" de San José de Apartadó, por lo tanto, no se cumple con el "*factor temporal*" para activar la competencia de la JEP, pero en todo caso, indicó que no se ha negado a remitir el proceso, **por petición de la JEP**, es decir que no se ha presentado un conflicto de "*competencia*".

Sin indicar fundamento alguno, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó permitió la presentación de recursos ordinarios.

La defensa del señor **FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID**, apeló, con el fin que se revocara la decisión, y se concediera el envío del proceso a la JEP, para lo cual argumentó que los hechos que interesan ocurrieron con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, con ocasión del conflicto armado interno, pues él pertenecía a las FARC, para ese entonces, motivo por el cual, insistió, la actuación debe remitirse a la JEP, pues esa corporación tiene competencia preferente. Agregó que era innecesario que la JEP pidiera el proceso, pues se dan los presupuestos para ello, y el 29 de julio de 2020, se remitió a ese Tribunal, la respectiva acta de sometimiento.

Pese a lo anterior, indicó que él propuso colisión de competencia como lo autoriza el artículo 96 de la Ley 600 de 2000. En consecuencia, solicitó que remitiera el expediente a la "*Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*", para dirimir el conflicto de "*competencia*" suscitado.

Como no recurrente, el fiscal, para que se mantenga la decisión de primer grado sostuvo que, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la JEP, la justicia penal ordinaria mantendrá la competencia respecto de: disidentes de las FARC, es decir, aquellos no incluidos en los respectivos listados como desmovilizados y desertores, destacando que no se probó que el acusado integrara esas listas, y por el contrario, se demostró que fue capturado después del proceso de paz, en un grupo armado organizado. En todo caso, el acta de sometimiento a la JEP, no significa su admisión.

CUI: 04-004-53-104001-2019-00307-01
RAD. INT: 2020-1018-3
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
PROCESADOS: FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
OBJETO: "COLISIÓN DE COMPETENCIA"
DECISIÓN: INHIBITORIA

Agregó que la condena que tiene en su contra tampoco activa la competencia de la JEP, pues ya se declaró extinta por el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El Juez concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa lo que pretende es que el Juez 1º Penal del Circuito de Apartadó, se separe del conocimiento de la actuación, y la envíe a la JEP, porque a su juicio, es la entidad a la cual le corresponde, es decir que, la aludida parte procesal discute la competencia del funcionario que actualmente la tiene a su cargo.

Según el artículo 93 de la Ley 600 de 2000, existe colisión de competencias cuando dos o más funcionarios judiciales consideren que a cada uno de ellos corresponde adelantar la actuación, o cuando se niegan a conocerla por estimar que no es de competencia de ninguno de ellos.

De acuerdo con el artículo 96 *ídem*, cualquiera de los sujetos procesales puede suscitar la colisión de competencias por medio de memorial dirigido **al funcionario judicial que esté conociendo de la actuación procesal o al que considere competente para dicho conocimiento**, y si el funcionario judicial ante quien se formula la solicitud la **hallare fundada**, provocará la colisión de competencias.

De conformidad con el artículo 95 de la misma obra, el funcionario judicial que la proponga (colisión de competencia) se dirigirá al otro exponiendo los motivos que tiene para conocer o no del caso concreto. Si este no lo aceptare, contestará, dando la razón de su renuencia, y en tal caso dará cuenta al funcionario judicial competente, para que dentro de los tres (3) días siguientes decida de plano la colisión.

En este asunto, el Juez 1º Penal del Circuito de Apartadó, halló infundada la petición que le hizo la defensa de **FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID**, y, por tanto, al tenor literal del artículo 96 de la Ley 600 de 2000, no debía provocar la colisión de competencia ante la JEP, y como esa ley no habilita la interposición de la alzada

CUI: 04-004-53-104001-2019-00307-01
RAD. INT: 2020-1018-3
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
PROCESADOS: FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
OBJETO: "COLISIÓN DE COMPETENCIA"
DECISIÓN: INHIBITORIA

contra esa decisión, fue errado que se permitiera, lo cual, a su vez, impide a la Sala de emitir un pronunciamiento de fondo acerca del acierto o no de esa determinación; es decir, se inhibirá.

De otro lado, es verdad que según el artículo 28 de la Ley 1820 de 2016, corresponde a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP; entre otras funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado, y según los artículos 29 y siguientes de dicha ley, asumir los casos de su competencia, pero no se probó que la defensa del señor **FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID**, le hubiera solicitado a esa entidad, la colisión de competencia ante el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó, solo su deseo de someterse a esa jurisdicción especial, sobre lo cual aún no hay respuesta.

En todo caso, y aunque hubiera una controversia de competencia –o más exactamente, de jurisdicción ordinaria y especial para la paz-, no sería esta Sala la competente para resolverla, sino la Corte Constitucional, según el artículo 241.11 Constitucional, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, a esa Alta Corporación le corresponde “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*” (ver auto 401 de 2018, dictado por la Corte Constitucional).

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional, en el auto 452 de 2019, estimó que, para que se configure un conflicto de jurisdicciones, deben estar presentes los siguientes presupuestos:

“(i) Presupuesto subjetivo, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones¹.

“(ii) Presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional².

“(iii) Presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de

¹ En consecuencia, no habrá conflicto cuando: (a) sólo sea parte una autoridad; (b) una de las partes en colisión no ejerza funciones jurisdiccionales; o (c) ambas autoridades pertenezcan a la misma jurisdicción, pues se trataría de un asunto interno de la misma que debe ser definido por la autoridad competente para el efecto (Cfr. Artículos 17, 18, 37, 41 y 112 de la Ley 270 de 1996, así como 97 de la Ley 1957 de 2019).

² En este sentido, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que el litigio no está en trámite o no existe, porque, por ejemplo, ya finalizó; o (b) el debate procesal se centra sobre una causa de carácter administrativo o político, pero no jurisdiccional (cfr. Artículo 116 de la Constitución).

CUI: 04-004-53-104001-2019-00307-01
RAD. INT: 2020-1018-3
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
PROCESADOS: FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
OBJETO: "COLISIÓN DE COMPETENCIA"
DECISIÓN: INHIBITORIA

*índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa*³.

1. *En relación con el primero de los presupuestos enunciados, esta Corte ha sostenido que, cuando no se está ante esa contradicción, es impropio concluir la presencia de un conflicto de jurisdicción o de competencia. Bajo esta línea de razonamiento, la Sala considera que el conflicto de jurisdicción no puede provocarse autónomamente por las partes del respectivo proceso, sino que necesariamente debe comprobarse que dos autoridades judiciales de jurisdicciones diferentes reclaman para sí o niegan ser competentes para asumir el conocimiento del asunto correspondiente*⁴.

2. *Adicionalmente, es preciso resaltar que esta Corporación ha definido que "no habrá lugar a la configuración de conflicto de competencia entre jurisdicciones, si el investigado, o quien ejerce su defensa, no solicitan a las autoridades de la jurisdicción que consideran tiene la competencia para tramitar su asunto, un pronunciamiento en aras de conocer su posición al respecto. En estos casos, resulta obligatorio que sea dicha autoridad la que comunique a quien tramita el proceso las razones planteadas en la solicitud, así como su postura sobre si le asiste o no la competencia"*⁵.

3. *Por último, debe recordarse que los apoderados de las personas sometidas a la Jurisdicción Especial para la Paz, pueden elevar solicitudes ante la misma para que adopte las decisiones que encuentre pertinentes respecto de los asuntos de su competencia*⁶.

Así las cosas, y aunque se aceptara en gracia a discusión la procedencia de la alzada propuesta por la defensa de **FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID**, en vista que en este caso la JEP, no se ha pronunciado en cuanto a si es competente o no para asumir el proceso, fue acertada la decisión del Juzgado 1 Penal del Circuito de Apartadó, y como aún no hay controversia entre funcionarios de diversas jurisdicciones, no es dado enviarlo a la Corte Constitucional, en busca de definirla.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de resolver la impugnación presentada por la defensa, contra el auto de 24 de septiembre de 2020, por el cual, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó denegó la remisión del proceso a la JEP.

³ Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia.

⁴ Autos 556 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 328 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Auto 580 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Cfr. Autos 716 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido y 284 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

CUI: 04-004-53-104001-2019-00307-01
RAD. INT: 2020-1018-3
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO
PROCESADOS: FERNANDO UMBEIRO USÚGA DAVID Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
OBJETO: "COLISIÓN DE COMPETENCIA"
DECISIÓN: INHIBITORIA

SEGUNDO: Por secretaría, **ENTERAR** de esta decisión a las partes, y al Juzgado 1º Penal del Circuito de Apartadó, para que continúe con el trámite.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(En permiso)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2fa8338adeb3aef3a2590b97dab06c5057837b036b45a5a28430af45e6b5fe**
Documento generado en 06/11/2020 09:53:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RE: PROYECTO CONFLICTO DE COMPETENCIA JEP LEY 600/00_ RAD 2020-1018-3_ REVISAR SALA

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/11/2020 8:40 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 8:33 a. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO CONFLICTO DE COMPETENCIA JEP LEY 600/00_ RAD 2020-1018-3_ REVISAR SALA

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 18:39

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO CONFLICTO DE COMPETENCIA JEP LEY 600/00_ RAD 2020-1018-3_ REVISAR SALA

De acuerdo con autor Rad. 2020-1018-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 3:15 p. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: Fwd: PROYECTO CONFLICTO DE COMPETENCIA JEP LEY 600/00_ RAD 2020-1018-3_ REVISAR SALA

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, November 5, 2020 3:12:50 PM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco

<pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO CONFLICTO DE COMPETENCIA JEP LEY 600/00_ RAD 2020-1018-3_ REVISAR SALA

1. Link de acceso al proceso en carpeta OneDrive del TSA  [2020-1018-3](#)

Magistrado Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata de CONFLICTO DE COMPETENCIA, a pesar que se repartió como auto.

Se adjunta 3 archivos y 2 link.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS



Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - Apartado compartió una carpeta contigo

Buenas tardes envió proceso penal ley 600 de 2000 para reparto con detenido, auto que negó remisión proceso a la jurisdicción especial para la paz (jep)

Radicado: 050453104001201900307

Acusados: Fernando Umbeiro Usuga David

Albeiro Antonio Rojas Betancur

Delito: homicidio en persona protegida

gracias

 [050453104001-2019-00307 LEY 600 FERNANDO UMBEIRO USUGA - ALBEIRO
on ANTONIO ROJAS BETANCUR](#)

 permission globe icon Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

 Microsoft
[Declaración de privacidad](#)

 Custom
logo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nº Interno : 2020-0768-4
Auto - 2ª instancia de EPMS
Procesado : Jesús Albeiro Restrepo Puerta
Delitos : Concierto para delinquir agravado y
otros
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 099

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el señor Jesús Albeiro Restrepo Puerta contra el auto proferido por el *Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia*, de fecha 13 de mayo de 2020, mediante el cual redimió en favor de aquel, 244 días de la pena que viene descontando en el EPC de Puerto Triunfo, Antioquia.

ANTECEDENTES

El señor JESÚS ALBEIRO RESTREPO PUERTA en sentencia del 1º de julio de 2016 del *Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia*, fue condenado a 8 años de prisión y multa de 2.017 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de *Concierto para delinquir agravado, Utilización de menores de edad para la comisión de delitos y Tráfico, fabricación o porte de*

estupefacientes.

DE LA PETICIÓN

El Director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, Antioquia, allegó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, certificado de tiempo estudiado, equivalente a 1410 horas, y 2024 horas por concepto de trabajo, con sus respectivos certificados de conducta al interior del penal, entre los meses de octubre de 2017 y septiembre del año 2019.

DECISIÓN IMPUGNADA

En efecto, la juez de primera instancia reconoció como válido el certificado 17308897 del 29 de marzo de 2019 por los meses comprendidos entre octubre de 2017 y 19 de septiembre de 2018 que por concepto de estudio arrojó un total de 1410 horas, equivalente a 117.3 días. Del mismo certificado señaló igualmente que entre el 20 de septiembre de 2018 y enero de 2019 adelantó 720 horas de trabajo, equivalentes a 45 días.

También certificado 17400321 del 3 de julio de 2019, en el cual se da cuenta que Restrepo Puerta entre febrero y marzo de 2019 efectuó 320 horas de trabajo, es decir, 20 días.

Certificado 17432116 del 24 de julio de 2019, correspondiente a los meses entre abril y el 28 de junio de 2019, cuando se surtieron 480 horas por trabajo, equivalentes a 31.5 días.

Nº Interno : 2020-0768-4
Auto - 2ª instancia.
Procesado : Jesús Albeiro Restrepo Puerta
Delitos : Concierto para delinquir agravado
y otros

Certificado 17556139 del 13 de noviembre de 2019, que refiere a los meses de julio a septiembre de 2019, cuando se adelantaron 504 horas laborales, es decir, 31.5 días.

Y fue así como por tiempo laborado fueron contabilizadas 2024 horas; por estudios, 1410 horas, para un total de 244 días redimidos de la pena impuesta.

En todo caso, el juzgado de primera instancia ordenó requerir al EPC Puerto Triunfo a fin de que enviaran los certificados de cómputos pendientes de redimir en favor del sentenciado Restrepo Puerta, adjuntando las calificaciones de conducta pertinentes y permiso para laborar si fuera del caso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone el señor Jesús Albeiro Restrepo Puerta que el Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, redimió un tiempo por virtud de actividades laborales y de estudio, sin embargo, echó de menos aquellas materializadas en los meses comprendidos entre octubre y diciembre de 2019 y enero a abril de 2020, además, que su conducta en ese periodo ha sido calificada de manera favorable por establecimiento penitenciario.

Con el fin de sustentar esa conformidad específica, el sentenciado anexa certificación No 17661361 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2019, por las actividades

realizadas en ese lapso de tiempo y el respectivo concepto sobre su comportamiento al interior del reclusorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo señalado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, es competente la Sala Penal del Tribunal Superior, para resolver en segunda instancia de los autos proferidos por los Jueces de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, excepto los que aluden a mecanismos sustitutivos de la pena que conciernen en segunda instancia al juez de conocimiento.¹

Corresponde en esta oportunidad resolver si procede o no la redención de pena deprecada por el sentenciado JESÚS ALBEIRO RESTREPO PUERTA, entre los meses de octubre y diciembre de 2019 y enero a abril de 2020, quien purga sanción penal por el punible de *Concierto para delinquir agravado, utilización de menores de edad para la comisión de delitos y Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes*.

Adviértase como primera medida que la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para acceder a ella. (Artículo 103A, L.65 de 1993).

En cuanto a las condiciones para la redención de pena, el artículo 101 de la ley 65 de 1993 señala que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para concederla o

denegarla, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. Así mismo se considerará la conducta del interno, la cual, en caso de resultar valorada en forma negativa, impone al juez de ejecución de penas abstenerse de conceder dicha redención.

A su turno, el artículo 102 ibídem, en cuanto al reconocimiento de la rebaja de pena en las condiciones descritas, exige que dicho reconocimiento esté precedido del lleno de los requisitos exigidos por la ley.

En primer lugar, es necesario hacer claridad que el 10 de junio de 2020, fecha posterior a lo decidido en primera instancia (13 de mayo de 2020), el Director del EPC Puerto Triunfo allegó certificado de cómputo No 17661361, atinente al periodo comprendido entre el primero de octubre y el 31 de diciembre de 2019, así como el certificado de la conducta asumida durante ese periodo de tiempo por el sentenciado, lo que sirvió de sustento al juzgado de origen para que a través de interlocutorio 2791 del 6 de agosto de 2020, independientemente de su pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto en esa misma oportunidad, reconociera al penado, a título de redención de pena, 31 días por las 496 horas ocupadas en determinadas labores.

En consecuencia, sobre ese concreto lapso, octubre a diciembre de 2019, el motivo de inconformidad del señor Jesús Albeiro Restrepo Puerta ha desaparecido, y, por tanto, ese concreto escenario hace parte de un hecho ya superado no susceptible de alguna consideración adicional.

Ahora bien, enfocándonos en el problema jurídico a resolver en el presente asunto ha de tenerse en cuenta que la

Nº Interno : 2020-0768-4
Auto - 2ª instancia.
Procesado : Jesús Albeiro Restrepo Puerta
Delitos : Concierto para delinquir agravado
y otros

solicitud de redención de pena impetrada por el señor RESTREPO PUERTA, contiene los respaldos documentales necesarios, aportados por el Director del EPC Puerto Triunfo, para efectos de redimir la pena impuesta en su momento a dicha persona, por los periodos comprendidos entre octubre de 2017 y el 30 de septiembre de 2019, en razón de los cuales fueron descontados 244 días de la sanción penal que afecta la libertad del sentenciado. Así se desprende de su cartilla biográfica obrante a folios 25 a 37 del cuaderno No 4; documentos a partir de los cuales puede afirmarse que al momento de la decisión de primera instancia no existían otros adicionales que llevaran a calcular unos tiempos de redención entre enero y abril de 2020 y que por lo tanto, ameritaran una decisión al respecto.

Obtener información en ese sentido específico, es parte de un trámite administrativo en cuyo marco se hace necesario que por parte del mismo establecimiento penitenciario se alleguen los respectivos elementos que darán cuenta de los periodos durante los cuales la persona privada de la libertad se ha dedicado a diversas tareas dentro de su proceso de resocialización, útiles para disminuir la pena de prisión que afecta su libertad.

Y es por lo mismo que el juzgado de primera instancia, consciente de la necesidad de verificar otros tiempos que dice el señor Jesús Albeiro, se dedicó a labores diversas para redimir pena luego del mes de septiembre de 2019, ordenó en el numeral tercero de su decisión *REQUERIR a la CPMS de esta localidad, a fin de que remitan con destino a este Despacho los certificados de cómputos que se encuentren pendientes de redimir en favor del sentenciado JESÚS ALBEIRO RESTREPO PUERTA, adjuntando su respectiva calificación de conducta y permiso para laborar si fuere del caso.* Y así lo reiteró en lo decidido el 6 de agosto de 2020, ya de manera concreta frente a

los meses de enero a abril de esta misma anualidad.

Por virtud de lo expuesto, y toda vez que lo decidido por la juez A quo consulta la normatividad atinente a la redención de la pena, que exige para su materialización la acreditación del tiempo dedicado a labores idóneas para esa finalidad durante la privación de la libertad, no queda otra alternativa que la de CONFIRMAR lo decidido por el Juzgado A quo, en los términos antes reseñados.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO frente al recurso de apelación presentado por el señor JESÚS ALBEIRO RESTREPO PUERTA, en punto al reconocimiento de unos tiempos laborados o estudiados entre los meses de octubre y diciembre de 2019.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del 13 de mayo de 2020, del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, mediante el cual le fueron reconocidos 244 días como redención de la pena que viene descontando el señor Jesús Albeiro Restrepo Puerta.

Nº Interno : 2020-0768-4
Auto - 2ª instancia.
Procesado : Jesús Albeiro Restrepo Puerta
Delitos : Concierto para delinquir agravado
y otros

SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se comunique a las partes interesadas, en torno a lo que fue materia de decisión, realizado lo anterior, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Aprueba mediante correo electrónico

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprueba mediante correo electrónico

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nº Interno : 2020-0768-4
Auto - 2ª instancia.
Procesado : Jesús Albeiro Restrepo Puerta
Delitos : Concierto para delinquir agravado
y otros

Código de verificación:

743d94937f10b45807ffc12305364a911ab08237ffb8abe04e8aff48f56c4633

Documento generado en 04/11/2020 05:27:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No.114

PROCESO : 2020-0924-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YERIS YOANI BELTRÁN
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados por parte de la señora YERIS YOANI BELTRÁN.

LA DEMANDA

Expuso la señora YERIS YOANI BELTRÁN que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas en un proceso de reparación de víctimas por la muerte de su hermano César Javier

Montero Beltrán, aduciendo que la declaración la rindió el día 09 de septiembre del año 2008 con radicado No. 66592.

Indicó que la UARIV para el año 2012 les hizo entrega de un porcentaje correspondiente de los recursos como medida de indemnización administrativa, sin embargo, su porcentaje no fue entregado porque para ese momento era menor de edad, pero una vez cumplió la mayoría de edad ha elevado varias solicitudes y acciones constitucionales ante la UARIV para que sea desembolsado la parte restante de la indemnización, pero no se ha materializado.

Informó que mediante comunicación del día 6 de junio de 2019, le indicaron que el proceso de reprogramación de los recursos como medida de indemnización tendría una duración de máximo 6 meses a partir de la comunicación, pero a la fecha de la presentación de la tutela lleva más de un año. Así mismo, señala que el día 28 de junio de 2019 asistió a una participación conjunta donde le entregaron una constancia de su solicitud de indemnización y le informaron que debía esperar 120 días, pero tampoco cumplieron y la única respuesta de la UARIV es que siga esperando.

Adujo que en el mes de julio del presente año radicó derecho de petición ante la UARIV solicitando la realización de las gestiones pertinentes para el desembolso y materialización de la indemnización administrativa por el homicidio de su hermano, recibiendo como respuesta el 20/08/2020 el comunicado No.20207201 981 937 en el cual le informó la entidad que no

puede adoptar una decisión de fondo, hasta que allegue una documentación que procedió a relacionarle, afirmando que la misma resulta obligatoria para continuar con el procedimiento de indemnización administrativa.

Afirma la actora que la respuesta es inadmisibles, toda vez que para el mismo asunto ya se han entregado las indemnizaciones a varios miembros de la familia y si se hizo la entrega fue porque ellos cumplieron con los requisitos, considerando el requerimiento como una maniobra dilatoria para la entrega.

En consecuencia, solicita se le ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar una respuesta clara, concreta y de fondo frente a su derecho de petición y se ordene a la entidad que realice todos los trámites pertinentes para que en la mayor brevedad posible pueda acceder a la indemnización administrativa a la cual tiene derecho.

-La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas durante el término de traslado, no brindó respuesta alguna al trámite constitucional.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo de tutela solicitado por la señora YERIS YOANI BELTRÁN aduciendo que la UARIV no se ha negado a reconocerle la

indemnización administrativa que reclama, pues la entidad accionada ha sido enfática y precisa al darle respuesta a su petición mediante comunicado del 20 de agosto del 2020, requiriéndola para que aportara otro documento a fin de continuar con el trámite. Por lo que consideró el Juez de instancia que la accionante, en lugar de remitir un solo documento que le fue exigido, prefirió acudir casi de manera inmediata a interponer la acción constitucional, cuando debió aportar dicho escrito, espera el término que trae el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y una vez vencido éste y en caso de no tener respuesta alguna, acudir a esta instancia, para así solicitar la protección a su derecho fundamental de petición.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la decisión indicando que el Juzgado se equivocó en el encabezado en tanto afirmó que concedía la tutela y el texto y la decisión es diferente a lo enunciado. De otro lado, adujo que la respuesta de la UARIV no fue de fondo, pues le está solicitando una documentación que ya es conocida por la entidad y en caso de no poseerla, si la entidad fuera diligente en su labor, bien pudo adquirir la información. En igual sentido, adujo que el Juez Constitucional pudo ir más allá y en virtud a que el aporte del documento requerido, es un elemento probatorio de fácil acceso, como lo es el certificado emitido por la Registraduría Nacional del estado Civil, más aún en una época donde los sistemas de información de estas entidades

están sólo a un clic de distancia, oficiosamente el Juez pudo realizar la verificación de lo requerido por la entidad accionada.

Expuso que de quedar en firme el fallo, se estaría avalando una maniobra dilatoria de la entidad y se le estaría revictimizando, por lo que solicitó revocar el fallo de primera instancia y ordenarle a la accionada dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada y no solicitar información la cual puede acceder por su cuenta como entidad estatal que es y se prevenga a la entidad para que no vulnere derechos constitucionales.

CONSIDERACIONES

Conforme con la doctrina constitucional¹, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

¹ Ver Sentencia T- 608 de 2013

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”²

Ahora, cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado

² Sentencia T-957 de 2004

las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

En el caso concreto, se tiene que la actora YERIS YOANI BELTRÁN aduce que presentó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su hermano, trámite que lleva varios y que en atención derecho de petición radicado en julio del presente año, la Entidad accionada mediante comunicado del 14 de agosto de 2020, le informó que suspendía los términos para adoptar una decisión de fondo, hasta que se alleguen los documentos requeridos y que relacionó, pues resultan necesarios para continuar con el procedimiento de indemnización, considerando la actora que la respuesta es una maniobra dilatoria, en tanto la Accionada cuenta con la documentación solicitada, o bien como es de fácil acceso pudo solicitarla a la Registraría Nacional del Estado Civil.

Una vez analizada la documentación aportada en el trámite constitucional, se puede advertir que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante comunicado del 14 de agosto de 2020 le explicó a la señora Yeris Yoani Beltrán que la Resolución Nro. 01049 del 15 de marzo de 2019 señala el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creó el método técnico de priorización y derogó las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, luego en virtud de dicha disposición normativa, es viable la suspensión de términos para decidir, si no se cuenta con la documentación

necesaria para adoptar una decisión de fondo y que es obligación de la entidad comunicar a la víctima los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

En consecuencia, se advierte que la decisión emitida se encuentra ajustada a derecho, en tanto, la accionada le está informando a la actora, la documentación que requiere para continuar con el trámite de indemnización administrativa.

Adicionalmente no es competencia del Juez constitucional, entrar a establecer qué documentación debe o no ser requerida para el trámite de indemnización administrativa, pues dicha función es de competencia única y exclusiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo obligación del solicitante, si es su deseo acceder a la indemnización administrativa, surtir el debido trámite administrativo y aportar la documentación que se requiera para para su reconocimiento y pago.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo a su petición de indemnización administrativa, invitándola a que allegue la documentación requerida, por lo que es la actora quien deberá remitir la documentación respectiva para el estudio de su caso.

En consecuencia, se confirmará el fallo apelado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada, Dra. Nancy
Ávila De Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201102002.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado

Re: Proyecto Tutela de Segunda Instancia 2020-0924-1

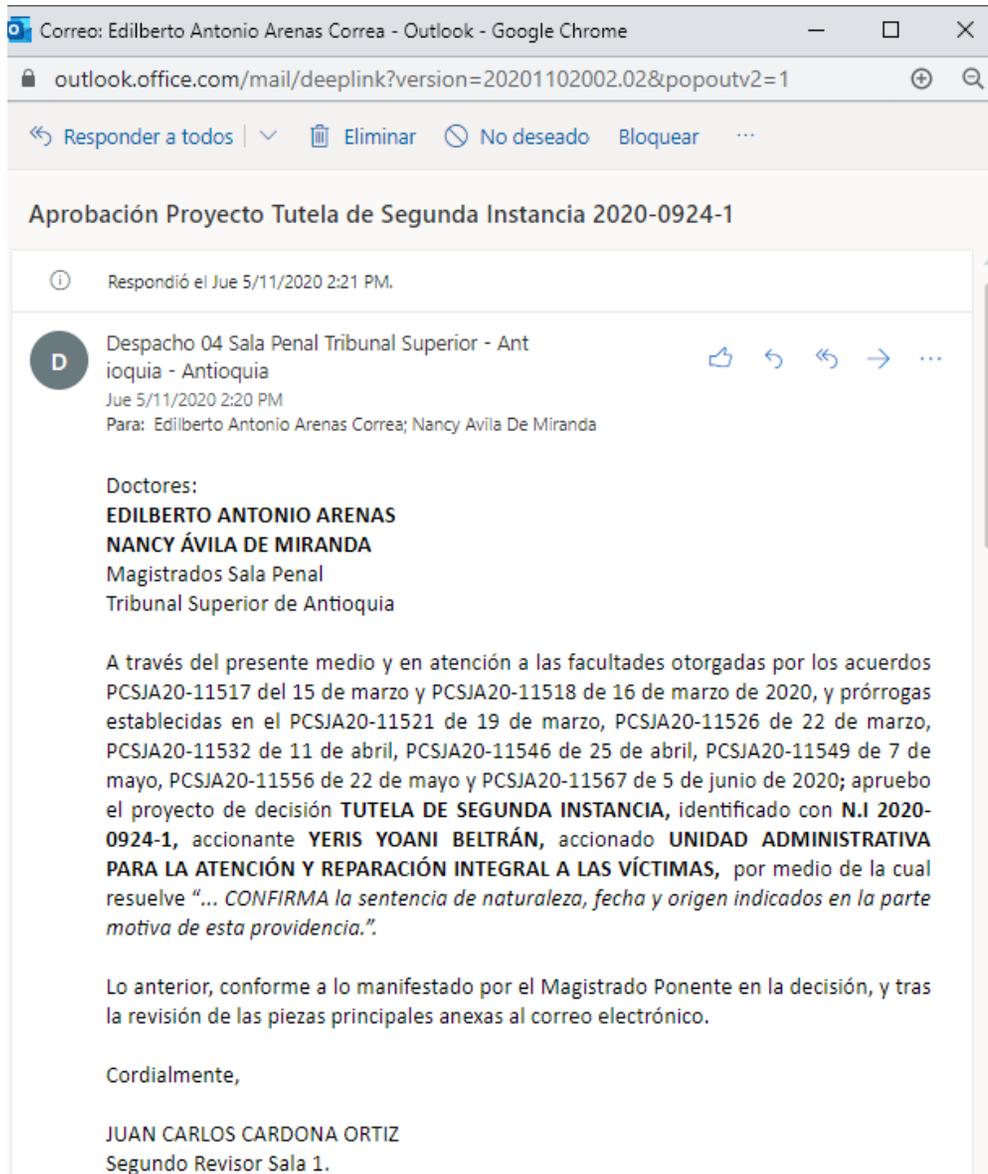
Respondió el Jue 5/11/2020 8:25 AM.

N Nancy Avila De Miranda
Jue 5/11/2020 7:57 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de tutela de segunda instancia Rad. 2020-0924-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 16:28
Para: Nancy Avila De Miranda
<navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Tutela de Segunda Instancia 2020-0924-1

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201102002.02&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Tutela de Segunda Instancia 2020-0924-1

Respondió el Jue 5/11/2020 2:21 PM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Jue 5/11/2020 2:20 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión **TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**, identificado con **N.I 2020-0924-1**, accionante **YERIS YOANI BELTRÁN**, accionado **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por medio de la cual resuelve "... **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia."

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.”

PROCESO : 2020-0924-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YERIS YOANI BELTRÁN
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
PROVIDENCIA: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

=====

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo,

PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado³

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8382944bd87f21216091244494dd3904d5ee7dae000f6a97d7197
5ef446e8587**

Documento generado en 06/11/2020 02:52:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA

Ref: Acción de tutela de segunda instancia No 029

Radicado: 0503431040012020010000

No, interno 2020-0950-2

Accionante: MILTHON ANDRES HINCAPIE BUSTAMANTE

Entidades Accionadas: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANDES, INPEC y
CONSORCIO PPL 2019.

Derechos invocados: Salud, vida en condiciones dignas y
seguridad social.

Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte

Aprobado en sesión de la fecha según acta No. 083

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación presentado por José Antonio Torres Cerón Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesoría Jurídica de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), contra el fallo de tutela proferido el 28 de septiembre de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito de Andes – Antioquia, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales a la vida

en condiciones dignas, seguridad social y salud del interno MILTHON ANDRES HINCAPIE BUSTAMANTE.

2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

La misma fue sintetizada por el Juez de primer grado, en la siguiente forma:

“Refiere el accionante luego de hacer una descripción respecto de la normatividad en cuanto a la atención en salud para las personas privadas de la libertad que se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, desde el día 9 de junio de 2017.

Agrega que por problemas de ‘bullying’ al interior del establecimiento penitenciario por parte de los demás internos, presenta una depresión crónica que causó desestabilización en su estado de salud, lo que conllevó a que efectuara daños en su integridad y por lo que fue atendido de forma urgente en el área de sanidad del penal en el mes de mayo de la presente anualidad, atención que, según manifiesta, se presentó a medias, habida cuenta que no se contaba con la dotación necesaria para esta clase de accidentes por lo que la sutura no se hizo en debida forma, presentado dolores en el brazo izquierdo sin que se presente la atención necesaria, por lo que requiere se ordene la misma con carácter urgente”.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primario, luego de haber una breve reseña jurisprudencial y normativa acerca de la atención en salud y demás condiciones de dignidad en la población reclusa, consideró que acorde a lo expresado en la Constitución Política en sus artículos 48 y 49 en

materia de salud, ésta conlleva a una prestación de servicio público esencial en cabeza del Estado, ya sea a través de los distintos agentes intervinientes en el sistema de salud.

Afirmó que, en el caso concreto del señor MILTON ANDRÉS HINCAPIÉ BUSTAMANTE, se han vulnerado los derechos respecto de sus garantías constitucionales de la vida en condiciones dignas y seguridad social en salud; esto al no haberse dado respuesta a la solicitud del sentenciado, quien pretende la obtención de requerimientos médicos que en lo sucesivo le sean prescritos en relación con el fuerte dolor que viene presentando en el brazo izquierdo a causa de una sutura por una lesión cortopunzante en una de sus venas al interior del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES, por una depresión sufrida, no obstante, tal como se exteriorizó en los hechos de la acción constitucional, no se ha logrado la efectiva prestación de la atención pretendida.

De igual manera indicó que, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ANDES allegó como anexo a la contestación a la acción de tutela, el historial clínico del accionante, en el cual se observa que el día 14 de julio de 2020, se ordenó *una ecografía de tejidos*, sin que se diera cuenta en el presente trámite, en punto de la gestión adelantada para proceder a la realización de este servicio médico prescrito por el médico tratante. Así las cosas, tales circunstancias devienen en obvias implicaciones, en relación con las entidades accionadas, responsables de la práctica y prestación efectiva del requerimiento pretendido por el actor y, en cuanto a las garantías mismas objeto de amparo, de cara a la prerrogativa de la vida en condiciones dignas en cabeza del demandante, pues, como ya se dijo, de manera alguna se logra acreditar que a la fecha de emisión del presente proveído, se haya

procedido de conformidad con la prestación efectiva del servicio en salud que requiere el interno HINCAPIÉ BUSTAMANTE.

Por tal motivo, el Juez A quo concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, y en consecuencia ordenó:

“SE ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ANDES, ANTIOQUIA, que de forma inmediata a la notificación de la presente decisión, proceda a verificar la situación del interno MILTHON ANDRÉS HINCAPIÉ BUSTAMANTE, en cuanto a si existe pendiente alguna atención en salud relacionada con la patología que dice padecer respecto del dolor en el brazo izquierdo y asociada al servicio ‘ECOGRAFÍA DE TEJIDOS’ que se reporta en su historial clínico, lo cual deberá acreditarse ante esta instancia judicial; lo anterior a fin que se realicen todos los trámites de orden administrativo a través de la codemandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y ante la entidad que corresponda, tendientes a hacer efectivo el requerimiento médico que reclama el interno HINCAPIÉ BUSTAMANTE y los demás que le sean prescritos en razón al diagnóstico que presente; así mismo, cada una las entidades codemandadas, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ANDES e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, habrá de proceder de manera oportuna, con la gestión de las citas médicas requeridas ante las diferentes IPS y con el traslado correspondiente del interno, con miras a la efectiva obtención de la referida atención en salud, bajo los cuidados y protección de rigor, para evitar un posible contagio en razón del fenómeno de salud pública denominado COVID-19; todo lo anterior, so pena de verse incurso el actuar del respectivo representante legal de los entes accionados en causal de desacato, conforme a las prescripciones establecidas en los

artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; ello, acorde a los planteamientos consignados en la parte motiva.

Tercero.- SE ORDENA así mismo a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ANDES, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que procedan con las debidas gestiones tendientes a hacer efectiva la prestación y obtención de los requerimientos médicos que en lo sucesivo le sean prescritos al usuario, en relación con el cuadro patológico que este presenta, asociado al padecimiento de dolor en su brazo izquierdo, según se dejó sentado en la parte motiva.

4. DE LA IMPUGNACIONY SU SUSTENTO

El apoderado judicial de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) como Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de esta institución, explicó que la dirección general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a quien se acciona en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado los derechos fundamentales del señor MILTHON ANDRÉS HINCAPIÉ BUSTAMANTE, respecto de lo manifestado en la tutela presentada, al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011.

Manifiesta que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (**Esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014)**); de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Explica que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019-integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

Solicita por las razones expuestas, que sea modificado el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES** y en su lugar se REVOQUE EL FALLO DE TUTELA Y SE NIEGUEN LAS PRETENSIONES contra la DIRECCIÓN GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

Sea lo primero reiterar como lo ha hecho en otras oportunidades esta Sala, la acción de tutela fue institucionalizada por el Constituyente como un instrumento tendiente a brindar protección inmediata cuando los derechos fundamentales de las personas hayan sido vulnerados o amenacen serlo por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, en los casos previstos por la ley, caracterizada entonces por la *subsidiariedad* y la *inmediatez* a la luz del canon 86 de nuestra Carta Política que la consagra y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que la reglamenta.

En otras palabras, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente y oportuna a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Corresponde a la Sala determinar si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida digna de MILTHON ANDRÉS HINCAPIÉ BUSTAMANTE, tras no tomar las medidas pertinentes para que el actor acceda a la atención médica que requiere para restablecer su condición de salud.

En primer lugar, debe precisar la Sala que el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, debe ser garantizado por el Estado no sólo con la atención inicial de urgencias, sino frente a los tratamientos médicos y quirúrgicos que puedan necesitar los internos para la recuperación de su salud.

Con relación al señor MILTON ANDRÉS HINCAPIÉ BUSTAMANTE, se debe tener en cuenta que según la respuesta brindada por el centro penitenciario y carcelario de Andés, el interno Hincapié Bustamante a causa del "Bullyn" que venía padeciendo al interior del penal, decidió cortarse las venas y para ese momento el profesional del área de la salud de sanidad determinó que no era necesario suturarla, sin embargo realizó el procedimiento adecuado para preservar su salud; además, conforme a la historia clínica aportada por el centro penitenciario y carcelario de Andes, Antioquia, sí hay un concepto por parte del médico general quien lo examina el día 14 de julio de 2020 y quien le indicó que requiere de una *ecografía de tejidos*, sin que se diera cuenta en el presente trámite, en punto de la gestión adelantada para proceder a la realización de este servicio médico prescrito por el médico tratante, por lo que debe la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ANDES, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, procurar los medios necesarios para realizar la correspondiente gestión en donde se permita el uso de los recursos para la atención en salud de la población reclusa que se encuentra a cargo del INPEC, a efectos de evitar el deterioro de su salud; por tal motivo, debe el Estado prestar los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional²:

² Sentencia T-324 de 2011. Corte Constitucional.

En relación con el servicio de salud para las personas privadas de la libertad, ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar íntegramente su prestación, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, específicamente debido a la estrecha relación que guarda con las garantías fundamentales a la vida y la dignidad.

El derecho a la salud, como fue expuesto, es de aquellos que deben permanecer intactos durante la relación de especial sujeción. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar la prestación integral del servicio, a través de acciones positivas, de forma que se respeten las garantías fundamentales a la vida y a la dignidad, por cuanto la persona privada de la libertad se halla en una situación de indefensión y vulnerabilidad que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.

Con fundamento en esta obligación estatal, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) reguló lo relativo a la prestación del servicio de salud dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Tal normativa exige que cada establecimiento cuente con un servicio de sanidad (artículo 104), integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapistas, enfermeros y auxiliares de enfermería (artículo 105).

Adicionalmente, la Corte ha señalado que la obligación estatal se extiende a la atención médica preventiva y de tratamiento de dolencias que no pongan en peligro la vida del recluso, por lo que debe garantizar la prestación de servicios de “prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”³.

³ Sentencia T-615 de 2008. Corte Constitucional.

En este sentido, no se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cobija también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia.

En conclusión, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales.

En igual sentido, con respecto al derecho fundamental a la salud de la población reclusa, la Corte Constitucional en Sentencia T-020 de 2017, indicó:

“14. Esta Corporación ha establecido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad existe una relación de especial sujeción. Dicha relación le permite al Estado restringir el derecho a la libertad personal y otros derechos de la población carcelaria a través de las autoridades penitenciarias, a quienes les corresponde desempeñar su labor atendiendo los criterios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad⁴.

15. Esta Corte también ha identificado que los derechos fundamentales de los internos se clasifican entre los que pueden: (i) suspenderse, tales como la libertad de locomoción y la libertad física, en atención a la pena impuesta por las autoridades judiciales; (ii) restringirse, como el derecho al trabajo, la unidad familiar, y la educación; y (iii) los que no se pueden suspender o restringir dada su relación intrínseca con el derecho fundamental a la dignidad humana. Dentro de estos últimos derechos fundamentales se encuentra el de la salud⁵.

⁴ Ver Sentencias T-662 de 2014 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Ver Sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-690 de 2010 (MP. Humberto Sierra Porto), T-355 de 2011 y T-213 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-324 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-662 de 2014 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

16. Diferentes Salas de Revisión de este Tribunal se han encargado de estudiar la vulneración del derecho fundamental a la salud de personas que se encuentran internas en centros carcelarios. En muchos de los casos la Corte ha identificado que a los internos se les limita la prestación de los servicios médicos por diferentes razones.

17. En Sentencia T-662 de 2014⁶, esta Corporación estudió los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de una persona recluida en un establecimiento carcelario cuyo médico tratante lo remitió al dermatólogo debido a los problemas que presentaba su piel. El demandante presentó acción de tutela en atención a que su EPS omitió generar la autorización correspondiente para ser valorado por el especialista."

Es claro entonces que debe de ser efectiva la protección al derecho a la salud en especial con aquellos casos que están relacionados con las personas recluidas en los centros penitenciarios y carcelarios, por encontrarse en un estado de especial sujeción frente al Estado; y es por ello por lo que el Estado debe de asumir una posición de garante frente aquellos que están bajo su vigilancia y supervisión, salvaguardándola vida, seguridad e integridad de dichas personas.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó: "Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).

⁶ Ver Sentencia T-662 de 2014 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse⁷ ”

Ahora frente a la Ley 65 de 1993⁸ se estipula en sus artículos 104 y 105 que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son los entes que se encargan de estipular modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”

Ahora frente a la ausencia de responsabilidad y disponibilidad presupuestal alegada por el recurrente, considera la Sala que en este caso en concreto, el Juez de Primera Instancia en ningún momento está ordenando alguna apropiación presupuestal, ni actúa como ordenador del gasto; por el contrario, como juez de tutela debe velar por el amparo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que el INPEC y el Director del Centro de Reclusión ante el concepto del médico tratante que se corrobora la prescripción del servicio requerido por el accionante. -ECOGRAFÍA DE TEJIDOS- desde el 14 de julio de 2020 y que al día hoy aún no se ha logrado dicha obtención.

Y aun cuando el accionante no aporta ningún documento que acredite que dicha orden fue emitida efectivamente, no obstante, es claro que, de un lado, el Establecimiento Penitenciario, así como la UNIDAD DE SERVICIOS Contrato de Fiducia Mercantil N° 145 de 2019, firmado el 29 de marzo de 2019, por la Unidad de Servicios

⁷ Sentencia T-154 de 2017. Corte Constitucional.

⁸ Modificados por los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014.

Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, dan cuenta que la responsabilidad radica en cabeza del aludido Consorcio; además, es la misma Dirección del penal donde se halla recluido el interno, la que corrobora que desde el 14 de julio de 2020 se emitió la prescripción médica en trato sin ninguna clase de obtención a lo largo de este año.

Por otro lado, la Ley 1709 de 2014 prevé el acceso a la salud en favor de las personas privadas de la libertad. Con tal fin, la Ley dispone que la población reclusa tiene derecho a acceder a todos los servicios del sistema general de salud. De igual forma, la norma contempla: (i) la garantía sobre la prevención, el diagnóstico temprano y el tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales que padezcan los internos, (ii) la prestación de cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que necesite el paciente. La Ley establece que (iii) en todos los centros de reclusión se debe garantizar existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Siendo así, la Sala encuentra que el derecho fundamental a la salud del demandante ha sido quebrantado en la medida en que no ha obtenido un *diagnóstico efectivo*. Específicamente, el actor no cuenta con un tratamiento para superar sus enfermedades. Lo anterior, a partir de una calificación oportuna y completa por parte de un profesional de la salud especializado en el diagnóstico padecido por el accionante.

Por último, en aras de amparar la salud mental del ciudadano MILTHON ANDRÉS HINCAPIÉ BUSTAMANTE, **SE ADICIONARÁ** una protección al accionante en el sentido de que ordenará la remisión a un especialista en psiquiatría y seguimiento de su estado mental; por cuanto se identificó la vulneración del derecho fundamental a la salud

del interno, y que sus heridas devienen de un episodio psiquiátrico, al intentar suicidarse; razón por la que debe estimarse la posibilidad de amparo de su salud mental, en aras de evitar futuras responsabilidades.

En lo demás, se procederá a la **CONFIRMACIÓN** del fallo de tutela de primera instancia al encontrarse acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6.- RESUELVE:

PRIMERO: SE ADICIONA una protección al accionante MILTHON ANDRES HINCAPIE BUSTAMANTE por lo que se **ORDENA** la remisión a un especialista en psiquiatría y seguimiento de su estado mental; por cuanto se identificó la vulneración del derecho fundamental a la salud del interno, y que sus heridas devienen de un episodio psiquiátrico, al intentar suicidarse; razón por la que debe estimarse la posibilidad de amparo de su salud mental, en aras de evitar futuras responsabilidades, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: en lo demás se **CONFIRMA** el fallo de tutela de la naturaleza, procedencia y fecha conocidas, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28c2d61cfd0e0f6c5392e868076682acb85481d0d22c31f5e64772c7b39ac
322**

Documento generado en 06/11/2020 01:46:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO	2020-1009-3
ACCIONANTE	LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA
ACCIONADO	JUZGADO 1 PENAL DEL CTO. ESP. DE ANTIOQUIA
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	AMPARA

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 150 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA** contra el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**.

FUNDAMENTO

De la demanda se extrae que el señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**, está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Andes, y a pesar que fue condenado por el accionado el 24 de octubre de 2019, no se ha enviado su proceso a los juzgados competentes, para iniciar su proceso de resocialización.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 8 de octubre de 2020, correspondió por primera vez la acción de tutela que formuló el señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**, contra el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, después de que se constató que en

realidad el accionado se trataba del **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**. Para ese momento, fue imposible establecer los hechos o razones que motivaron al actor a presentarla, pues él indicó “*negligencia en el acentamiento de la condena*”, pero se desconocía a qué quiso referirse. Al parecer, acudió a la acción de tutela por la mora del juzgado que lo condenó, en remitir su expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes, para adelantar su proceso de resocialización.

En consecuencia, por auto de 8 de octubre de 2020, en aplicación del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso requerir al señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**, para que indicara con claridad los hechos o razones que motivaban su solicitud, es decir, para que dijera por qué hechos (acciones y/u omisiones) acudió a la acción de tutela, para lo cual se le concedió el término de 3 días, so pena de rechazo de plano.

La notificación de ese requerimiento se efectuó por su lugar de reclusión el 9 de octubre de 2020, pero no se cumplió con lo pedido en el plazo concedido; por tanto, el 21 de octubre de 2020, se rechazó la demanda que formuló el señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**. Sin embargo, en el trámite de notificación de esa decisión, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes explicó que el demandante sí contestó el requerimiento en el lapso concedido, pero ellos, no lo enviaron.

En vista de lo anterior, y como ya había claridad acerca de los fundamentos de la solicitud de amparo, se dispuso: oficiar a la **OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN**, para que, el nuevo escrito que aportó el demandante, se registrara como una nueva acción de tutela, y se abonara al suscrito magistrado ponente, pues la tutela 2020-0936-3 se rechazó y archivó.

En consecuencia, a la aclaración del actor se le asignó el radicado 2020-1009-, se asumió como una nueva demanda, se vincularon al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA y DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE**

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, y se corrió el respectivo traslado para efecto de defensa y contradicción.

El **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, admitió que en efecto, en sentencia de 24 de octubre de 2019, condenó al señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**, a la pena principal de 62 meses de prisión y multa equivalente a 1352 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin que se le concediera la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, la cual alcanzó legal ejecutoria en estrado ya que no fue motivo de apelación por parte de los sujetos procesales. Proceso que de manera oportuna se entregó en el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, para ser remitido ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto correspondiente.

El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, refirió que el 26 de octubre de 2020, alteró el turno de los procesos pendientes de remisión a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia, por la alta carga laboral, y remitió el expediente del actor a esos Despachos, y copia de la sentencia a su centro de reclusión, pero el 29 de octubre posterior, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, informó que para esa fecha, no se le vigila condena alguna al actor en los Juzgados de esta especialidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Dice relación a determinar si la omisión en la remisión del proceso del actor a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, desconocen cuando menos, uno de sus derechos fundamentales, por lo cual proceda ampararlos por tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Tampoco procede cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual de objeto por hecho superado¹.

En este caso no se discute que después del 24 de octubre de 2019, el proceso del demandante pasó del **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, a su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, a efecto de la remisión de lo procedente a los juzgados competentes para vigilar las penas impuestas, razón por la cual, se declarará improcedente el amparo con respecto al juzgado accionado, por inexistencia de una omisión desconocedora de derechos fundamentales.

De otro lado, si bien, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, refirió que el 26 de octubre de 2020, remitió el expediente del actor a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Antioquia, lo cierto es que no demostró ese envió, y aunque pretextó esa omisión en una supuesta sobrecarga laboral, no lo

¹ Sentencia T-358/14

demonstró con evidencias, y por tanto, viola el debido proceso del actor, el cual será amparado, pues de antaño, la Corte Constitucional tiene dicho que ese derecho se vulnera, por no remitir en tiempo el expediente del condenado al juez de ejecución de penas².

En consecuencia, se ordenará al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, que si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita de forma física y/o electrónica las piezas procesales del proceso del actor objeto de este trámite, y que se requieran con destino al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, para el respectivo reparto.

Finalmente, la acción de tutela se declarará improcedente con relación al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, pues aún no tiene el proceso del actor para someterlo a reparto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el debido proceso del señor **LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, que si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita de forma física y/o electrónica las piezas procesales del proceso del

² T 753 de 2005.

actor objeto de este trámite, y que se requieran con destino al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, para el respectivo reparto.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA con relación al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, y el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(En permiso)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877debf72f73ae8e827cd9f05aa228a5c02eb67edeebbaf9ecbfc30ac58bcdb**
Documento generado en 06/11/2020 09:52:14 a.m.

³ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

**RADICADO
ACCIONANTE
ACCIONADO**

**2020-1009-3
LUIS ALEISON CASTAÑEDA ZAPATA
JUZGADO 1 PENAL DEL CTO. ESP. DE ANTIOQUIA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1009-3_ REVISAR SALA

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/11/2020 8:41 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 8:33 a. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1009-3_ REVISAR SALA

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 18:34

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1009-3_ REVISAR SALA

De acuerdo con la tutela Rad. 2020-1009-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 5:06 p. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1009-3_ REVISAR SALA

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 17:02

Para: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhudy Francely Vasquez Arango
<jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1009-3_ REVISAR SALA

Magistrado Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es 10 de noviembre.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.